



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13767/2024

RECURRENTES: CRISÓFORO
CUAMATZI FLORES Y OTROS ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: BRENDA DURÁN
SORIA Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** de plano la demanda presentada a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios **SCM-JDC-1819/2024**, **SCM-JDC-1820/2024** y **SCM-JE-114/2024 acumulados**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Elección de la presidencia de Comunidad⁴. El veinticinco de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Asamblea de la Comunidad en la que se eligió a Crisóforo Cuamatzi Flores para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

2. Asamblea comunitaria y destitución. El veintiuno de enero, en la Comunidad se celebró una Asamblea, en la que, por inconformidades de

¹ En adelante, parte recurrente o recurrentes.

² En lo subsecuente, Sala Regional Ciudad de México, Sala Ciudad de México o Sala responsable.

³ En lo sucesivo, TEPJF.

⁴ Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en adelante, Comunidad.

la población, se destituyó a Crisóforo Cuamatzi Flores como titular de la presidencia de dicha Comunidad, también se eligió a Margarito Juárez Cruz para que ejerciera el referido cargo, por el tiempo que le restaba a quien fue destituido.

3. Primer juicio de la ciudadanía local⁵. En contra de la referida destitución, el veintinueve de enero Crisóforo Cuamatzi Flores y diversas personas promovieron juicios de la ciudadanía al considerar que se vulneraba su derecho a ser votado al impedirle el ejercicio del cargo. Al respecto, el veintitrés de abril el Tribunal local determinó sobreseer los medios de impugnación ante la falta de interés legítimo de las personas habitantes de la Comunidad, así como la extemporaneidad en la presentación de ambos medios de impugnación.⁶

4. Segundo juicio de la ciudadanía local (TET-JDC-109/2024). El quince de mayo, Margarito Juárez Cruz presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la omisión de diversas personas integrantes del ayuntamiento de tomarle protesta como titular de la presidencia de Comunidad, así como de otorgarle el pago de las remuneraciones correspondientes.

El doce de julio, el Tribunal local emitió sentencia por la que, entre otras cuestiones, ordenó a Crisóforo Cuamatzi Flores abstenerse de ejercer actos propios de la persona titular de la presidencia de la Comunidad, y ordenó al ayuntamiento la toma de protesta de dicho cargo a Margarito Juárez Cruz y el pago de sus remuneraciones.⁷

5. Juicio federal. Demanda. Inconforme con la **sentencia TET-JDC-109/2024**, el dieciocho de julio Crisóforo Cuamatzi Flores presentó dos

⁵ TET-AG-006/2024 reencauzado a TET-JDC-041/2024.

⁶ Resolución que fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-JDC1291/2024, por lo que la asamblea de veintiuno de enero adquirió firmeza.

⁷ No pasa por alto precisar que, de manera paralela se desarrolló diversa cadena impugnativa, a partir de la celebración de diversa asamblea comunitaria de catorce de julio, mediante la cual, entre otras cuestiones, se decidió ratificar a Crisóforo Cuamatzi Flores como presidente para que ejerciera ese cargo por el tiempo para el que fue electo, en ese sentido, previa impugnación el veintitrés de agosto, el Tribunal local determinó revocar dicha asamblea, así como la ratificación de Crisóforo Cuamatzi Flores como presidente de la Comunidad –por el tiempo que debía durar su mandato–.



demandas, con las cuales se formaron los expedientes SCM-JDC-1819/2024 y SCM-JDC-1820/2024.⁸

6. Acto Impugnado. El veintiséis de agosto, la sala responsable dictó sentencia mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio **TET-JDC-109/2024** al considerar que estuvo debidamente fundada y motivada.

7. Recurso de reconsideración. El treinta de agosto siguiente, Crisóforo Cuamatzi Flores interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable, la cual en su oportunidad remitió las constancias a esta Sala Superior.

8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-13767/2024** y su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.⁹

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, se debe **desechar de plano la demanda** al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.

1. Explicación jurídica

⁸ Respecto del juicio SCM-JE-114/2024 interpuesto por diversos integrantes del Ayuntamiento Contla de Juan Cuamatzi se resolvió desechar la demanda debido a la falta de legitimación activa.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166 y 169, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, 61, párrafo 1, inciso b) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-13767/2024

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹²

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia

El origen de la controversia se enmarca en la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, la cual es considerada

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-13767/2024

como indígena y, por ende, se rige por su sistema normativo interno, al estar catalogada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como una de las comunidades indígenas del estado que eligen a su autoridad comunitaria a través del sistema de usos y costumbres.

Durante la sustanciación de la cadena impugnativa, el Tribunal local solicitó a Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su Centro en Tlaxcala la realización de un dictamen antropológico mediante un estudio etnográfico, considerando las características del contexto social y cultural de la población que conforma la referida Comunidad.

En el dictamen antropológico se estableció en esencia que, la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco no funciona por partidos políticos, no hay campañas previas y la elección de autoridad se hace en un solo día en asamblea general comunitaria –la cual es el máximo órgano de gobierno– en la cual se toman las decisiones importantes que el presidente de Comunidad debe acatar; y sus autoridades comunitarias duran en el cargo tres años.

Así, de autos se advierte que Crisóforo Cuamatzi Flores fue electo para desempeñar el cargo de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, por el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro; sin embargo, el veintiuno de enero de esta anualidad se celebró una asamblea comunitaria, en la que se le destituyó y en la misma asamblea se eligió a Margarito Juárez Cruz para que ejerciera el cargo de Presidente de la mencionada Comunidad por el tiempo que le restaba a quien fue destituido.

Posteriormente, Margarito Juárez Cruz presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la omisión de diversas personas integrantes del Ayuntamiento de tomarle protesta como titular de la presidencia de Comunidad, así como de otorgarle el pago de las remuneraciones correspondientes.

SUP-REC-13767/2024

El Tribunal local declaró fundados los agravios del inconforme por lo que ordenó a las personas municipales integrantes del citado ayuntamiento que le tomaran protesta, así como el pago de las remuneraciones correspondientes. Asimismo, ordenó a Crisóforo Cuamatzi Flores abstenerse de ejercer actos propios de la persona titular de la presidencia de la Comunidad.

Inconforme, Crisóforo Cuamatzi Flores presentó ante la Sala Ciudad de México juicio de la ciudadanía alegando que indebidamente se desechó su escrito de tercero interesado presentando ante el Tribunal local y que la sentencia estaba indebidamente fundada y motivada porque a su juicio el Tribunal local no tomó en cuenta el ordenamiento jurídico vigente de la Comunidad, no se citó bibliografía especializada y no fue tomado en cuenta el dictamen antropológico.

3. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional determinó confirmar la resolución del Tribunal local, a partir de lo siguiente.

Precisó que el agravio relativo al indebido desechamiento del escrito de comparecencia como parte tercera interesada era fundado, porque el Tribunal local debió tomar en cuenta que la controversia no estaba relacionada con el proceso local en el estado de Tlaxcala, ni con algún proceso electivo, sino con la definición de una presidencia de Comunidad que no es una autoridad tradicional, sino auxiliar del ayuntamiento.

En ese sentido precisó que no se debieron tomar en cuenta los días sábado y domingo para realizar el cómputo para verificar la oportunidad en la presentación del escrito de tercero interesado, sin embargo, el agravio devenía inoperante porque, aunque se hubiera tenido por recibido el contenido de dicho escrito, no tenía impacto en lo resuelto en la sentencia dictada por el Tribunal local.

En cuanto al agravio de indebida fundamentación, motivación y exhaustividad porque el Tribunal local no tomó en cuenta el ordenamiento jurídico vigente de la Comunidad ni citó alguna bibliografía especializada, se calificó como infundado al advertir sí se establecieron



las razones por las cuales Margarito Juárez Cruz debía ser reconocido como presidente de la Comunidad.

Señaló que el Tribunal Local sí analizó exhaustivamente las constancias del expediente de origen, a partir del material probatorio del cual se desprendía que el proceso electivo en la Asamblea se efectuó conforme a los pasos sucesivos descritos en el dictamen antropológico por lo que era válido que a la persona que resultó ganadora se le tomara protesta como titular de la presidencia de Comunidad por el periodo restante para el mismo, acto del cual se desprende que la toma de protesta está a cargo de quien ejerza la presidencia municipal del ayuntamiento.

Finalmente refirió que el agravio también era ineficaz porque no había precisado la forma en que dicho material jurídico, bibliográfico y de estudio inferían en la sentencia dictada por el Tribunal local a fin de tener un mejor derecho o una determinación a su favor.

4. Síntesis de la demanda. En esencia, el recurrente hace valer los agravios que se exponen a continuación:

Señala que la sala responsable inaplicó diversas normas que forman parte del sistema normativo interno de la Comunidad y vulnera la autonomía y ordenamiento jurídico comunitario además de que carece de fundamentación y motivación.

Menciona que se impone a una persona que no fue nombrada conforme a las normas de la Comunidad.

Alega que tanto la sentencia dictada por la Sala regional como la dictada por el tribunal local carecen de indebida fundamentación y motivación, además de que no son exhaustivas al no tomar en cuenta el sistema normativo interno de la Comunidad.

Solicita a esta Sala Superior tomar en cuenta la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral indígena, la bibliografía especializada sobre el pueblo Nahuatl de Tlaxcala, el peritaje antropológico, y los dos

SUP-REC-13767/2024

informes entregados a la Sala Ciudad de México; asimismo solicita medidas de apremio y correcciones disciplinarias en contra en las magistraturas que integran el Tribunal local así como dar vista a las autoridades correspondientes por vulnerar la legislación penal local y federal conforme al amparo en revisión 625/2022.

5. Decisión de la Sala Superior. Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

En la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Ciudad de México hubiera interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal.

Al contrario, se advierte que el estudio que la Sala Regional Ciudad de México realizó para determinar si la resolución del Tribunal local fue conforme a derecho o no, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.

En efecto, la litis en el presente asunto es de legalidad, porque se plantea ante esta instancia la supuesta vulneración al sistema normativo interno de la Comunidad, en lo cual, no subyace una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser estudiada.

Ello, porque la Sala Ciudad de México no realizó un estudio de esa naturaleza ya que se limitó a efectuar una valoración de las consideraciones desarrolladas por el tribunal local a partir de un ejercicio de confrontación con las alegaciones señaladas por una persona que alegó la vulneración a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

En ese sentido, debe destacarse que, si bien el recurrente refiere que se inaplicó el sistema normativo interno de la Comunidad, ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, ya que, como ha



sido criterio reiterado de esta Sala Superior, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Aunado a ello, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,¹³ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad.

Además, no se advierte error judicial alguno por parte de la Sala responsable y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y trascendencia que pueda dar lugar a tratar un tema novedoso por parte de esta Sala Superior.

En efecto, si bien en su escrito de demanda el recurrente plantea que la sentencia dictada por la sala responsable inaplicó el sistema normativo interno, esta Sala Superior observa que, en realidad, dicho alegato se encuentra relacionado y subyace en la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación que alega en su demanda, lo cual se traduce de forma exclusiva a una temática de mera legalidad.¹⁴

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Finalmente, respecto a las solicitudes de medidas de apremio y correcciones disciplinarias en contra en las magistraturas que integran el tribunal local, así como la vista a las autoridades correspondientes por la vulneración a la legislación penal local y federal, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y términos que resulten procedentes. Lo anterior, porque no es procedente un pronunciamiento en el presente medio de impugnación, porque se hacen depender del estudio de fondo, que en su caso, se verificara por esta Sala Superior.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

¹⁴ En similares términos se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-366/2024.

SUP-REC-13767/2024

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023